

FORMATO PROCESO NUEVO – RESUMEN INICIAL

Destinatario: Dirección Asuntos Legales Occidente
Abogado externo responsable: Gustavo Alberto Herrera Ávila

Datos generales del proceso

Compañía vinculada	Seguros Generales Suramericana S.A.		
Tipo de vinculación	Llamada en Garantía		
Jurisdicción	Ordinaria	Tipo de proceso	Verbal
Instancia	Primera Instancia		
Fecha de notificación	Notificación por estados: 21 de mayo del 2025		
Abogado demandante	Jose Tomas Valencia Ocoro	Identificación	C.C 1.064.488.499

Seguro afectado

Asegurado / afiliado	Clínica Nacional de Prótesis Dental S.A.S	Identificación	NIT 900.380.106-2
Fecha del siniestro	15 de diciembre del año 2015 al 06 de abril año 2018.		
Nro. póliza afectada	Pólizas de Seguros Responsabilidad Civil Profesionales para Clínicas y Hospitales N° 0311160-5 y N° 0569688-1.	Ramo	Responsabilidad Civil
Vigencia afectada	Respecto de la póliza N° 0311160-5: vigencia comprendida inicialmente entre el 29 de agosto del 2015 al 29 de agosto del 2016 y posteriormente fue renovada entre el 29 de agosto de 2016 y el 29 de agosto de 2017. Respecto de la póliza N° 0569688-1: No presta cobertura temporal respecto de los hechos objeto de asunto. Vigencia comprendida entre el 27 de junio de 2018 y el 27 de junio de 2019, y posteriormente fue renovada entre el 27 de junio de 2019 y el 27 de junio de 2020, y así cada año, hasta el 27 de junio de 2025 (conforme las Pólizas allegadas por el demandante).		
Valor Asegurado	La Póliza N° 0311160-5: \$600.000.000 para el amparo de Responsabilidad Civil Profesional clínicas. La Póliza N° 0569688-1: \$650.000.000 para el amparo de Responsabilidad Civil Profesional clínicas.	Placa	N/A

Datos específicos del proceso

Demandantes	Noralba Giraldo de Muñoz C.C 31.282.530		
Demandados	Clínica Nacional De Prótesis Dental S.A.S., Nit. 900.380.106-2 Jenifer Mendoza Hernandez C.C 1.098.675.683		
Autoridad de conocimiento	Juzgado 38 Civil Municipal de Cali	Radicado	760014003016- <u>2023-01111</u> -00

**Pretensiones
solicitadas**

PERJUICIOS INMATERIALES:

- **PERJUICIOS MORALES:** 100 SMMLV

PERJUICIOS MATERIALES:

- **DAÑO EMERGENTE:** \$4.750.000 M/cte.
- **LUCRO CESANTE FUTURO:** 80 SMMLV

TOTAL: \$260.980.000

Pretensiones
objetivadas

La liquidación objetiva del proceso objeto de asunto, asciende a la cifra total de **\$33.650.000** teniendo en cuenta los argumentos que se esgrimen a continuación:

- **LUCRO CESANTE:** No se reconoce suma alguna por cuanto I) No obra dentro del expediente medio probatorio alguno que acredite, así sea de forma sumaria, los ingresos efectivamente percibidos por la señora Noralba Giraldo de Muñoz al momento de los hechos; II) Tampoco se allegó contrato de trabajo, certificación laboral, constancia de la supuesta institución educativa para la que presuntamente laboraba, declaración de renta, desprendibles de nómina, planilla de seguridad social u otro medio idóneo que permita deducir que la señora Noralba Giraldo de Muñoz ejercía efectivamente actividades docentes o de cualquier otra índole generadora de ingresos para la época referida; y III). La parte actora ni siquiera demuestra que haya dejado de trabajar con ocasión del procedimiento odontológico objeto de este proceso, máxime cuando no se allegó Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral; de manera que, no se configura la interrupción efectiva de actividad laboral alguna que dé lugar a la pérdida de ingresos.
- **DAÑO EMERGENTE:** Se reconocerá la suma de \$3.650.000. Esto por cuanto si bien, la parte demandante pretende el total de \$4.750.000 M/cte, Solo se desprende del acervo probatorio un recibo de caja menor No. 06175. Valor que según la demanda fue abonado al tratamiento odontológico. Situación aceptada por el asegurado en su contestación.
- **PERJUICIOS MORALES:** Se reconoce la suma de \$30.000.000. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido para eventos de mayor gravedad en procesos de responsabilidad médica a causa de la “negligencia” y “falta de diligencia y cuidado” en la prestación de los servicios médicos, en los cuales el límite indemnizatorio es de \$40.000.000 (SC3943-2020, 19/10/2020). Teniendo en cuenta que las lesiones objeto de asunto, no se consideran de alta gravedad, se estima pertinente.

Adicionalmente, en sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020, la Honorable Corte Suprema de Justicia fijó la tasación del daño moral para la víctima directa en la suma de **treinta millones de pesos (\$30.000.000)**, al considerar que las lesiones sufridas correspondían a una **gravedad media**. En el presente caso, dado que las lesiones padecidas por la parte demandante también se enmarcan dentro de esa categoría —lesiones de mediana

	gravedad—, resulta razonable y ajustado al precedente jurisprudencial utilizar dicha suma como parámetro orientador. - ANALISIS DE LA PÓLIZA: a. La póliza N° 0311160-5 cuenta con un valor asegurado de \$600.000.000 para el amparo de Responsabilidad Civil Profesional clínicas, sin deducible ni coaseguro. b. La Póliza N° 0569688-1 cuenta con un valor asegurado de \$650.000.000 para el amparo de Responsabilidad Civil Profesional clínicas, sin deducible ni coaseguro.
--	--

Resumen del proceso	La señora NORALBA GIRALDO DE MUÑOZ, persona de la tercera edad, acudió a la Clínica de Prótesis Nacional, identificada con NIT 900388106-2, atraída por su publicidad orientada al cuidado dental de adultos mayores. Allí, bajo la atención inicial de la odontóloga Jennifer Mendoza Hernández, se le ofreció un tratamiento odontológico que inició el 15 de diciembre de 2015 y finalizó defectuosamente el 6 de abril de 2018. Aunque su intención inicial era solo colocarse una prótesis por ausencia de algunas piezas dentales, fue persuadida para extraerse dientes sanos y colocar coronas, bajo la promesa de una mejor estética dental. El tratamiento fue ofrecido como ambulatorio, sin mayores complicaciones, y se pactó un pago por cuotas. La paciente abonó \$3.550.000 de un total de \$4.550.000. Durante el proceso, alega que se presentaron múltiples irregularidades: demoras injustificadas, cancelaciones por fallas técnicas, falta de continuidad del personal, deficiente calidad de los materiales usados y abandono del tratamiento. En una ocasión, fue objeto de burlas y maltrato verbal por parte del personal odontológico, lo que afectó gravemente su estado emocional y físico. Alega que el tratamiento resultó fallido, dejándola con lesiones orales, tornillos mal colocados y coronas incompletas que causan dolor crónico. A pesar de las quejas, la clínica se negó a reconocer los perjuicios y solo ofreció una devolución parcial de \$300.000. El caso fue conocido por Medicina Legal, que emitió dictamen de mala praxis el 7 de diciembre de
----------------------------	---

	2021; la odontóloga Jennifer Mendoza fue sancionada por el Tribunal Seccional de Ética Odontológica del Valle del Cauca el 28 de junio de 2022. También se presentó denuncia penal por lesiones personales ante la Fiscalía, y se informó a la Secretaría de Salud del Valle. La afectada ha sufrido graves consecuencias en su salud general, incluyendo supuestos infartos, hipertensión y depresión.
Calificación de la Contingencia	REMOTA
Motivos de la calificación	La contingencia se califica como REMOTA toda vez que, pese a que la Póliza de Seguro N.º 0311160-5 presta cobertura material y temporal respecto de los hechos objeto de asunto, lo cierto es que, en este caso, operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, conforme a lo dispuesto en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Además, la responsabilidad del asegurado no se encuentra acreditada en esta etapa procesal. Lo primero que se debe tener en consideración es que la <u>Póliza de Seguros Responsabilidad Civil Profesionales para Clínicas y Hospitales No. 0311160-5</u> presta cobertura material y temporal respecto de los hechos objeto de asunto. Lo anterior, por cuanto la misma tuvo una vigencia comprendida inicialmente entre el 29 de agosto del 2015 al 29 de agosto del 2016 y posteriormente fue renovada entre el 29 de agosto de 2016 y el 29 de agosto de 2017. Ahora bien, se advierte que dicha póliza fue contratada bajo la modalidad de cobertura “sunset”, pues en el contrato de seguro se estipuló que, la póliza otorga cobertura a hechos ocurridos durante su vigencia, siempre que la reclamación por parte de la víctima al asegurado o a la aseguradora se realice durante el período de vigencia o dentro de un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de su finalización. Ahora bien, las atenciones y tratamiento odontológico por el que reclama la demandante NORALBA GIRALDO y que son objeto de juicio iniciaron el 31 de agosto del 2015 y finalizaron el 06 abril de 2018, por lo cual se indica que las principales y mayorías de atenciones se brindaron durante la vigencia de la misma, además, fue presentada reclamación judicial por la víctima – Consistente en una Querrella en contra del Representante Legal del asegurado por estos hecho- el 14 de junio del 2019, esto es, en el periodo delimitado de 5 años posteriores a la finalización de vigencia del contrato de seguro. Por otro lado, presta cobertura material por cuanto ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgarse al asegurado. No obstante, se aclara que la póliza la <u>póliza de seguro No. 0569688-1</u> no presta cobertura temporal respecto de los hechos que se discuten, por cuanto aquella contempla una vigencia comprendida entre el 27 de junio de 2018

y el 27 de junio de 2019, y posteriormente fue renovada entre el 27 de junio de 2019 y el 27 de junio de 2020, y así cada año, hasta el 27 de junio de 2025 (conforme las Pólizas allegadas con el llamamiento en garantía), y como se indicó, la atención brindada comenzó el 15 de diciembre del 2015 y presuntamente terminó el 06 de abril del 2018, sin embargo, es evidente que para dicha calenda **la póliza no brindaba cobertura, es más, ni siquiera existía**, por consiguiente, no hay lugar a imponer ninguna obligación a SURA por esta póliza, por hechos que habrían ocurrido por fuera de la vigencia pactada.

Sin perjuicio de lo anterior, en este caso, pasan dos circunstancias a saber: (i) operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, conforme a lo dispuesto en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. En el proceso objeto de litis se presentó reclamación judicial al representante legal de la CLINICA NACIONAL DE PROTESIS DENTAL S.A.S asegurada, por los hechos que motivan la presente demanda el 14 de junio del 2019 con la querella obrante en el plenario, momento a partir del cual comenzó a contarse el término de prescripción ordinaria (2 años). En ese sentido, el asegurado, CLINICA NACIONAL DE PROTESIS DENTAL S.A.S contaba hasta el 29 de septiembre del 2021 (contando suspensión de términos según Decreto 564 del 2020) para ejercer acción alguna frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. No obstante, el llamamiento en garantía realizado fue hasta el 30 de agosto del 2024, cuando el término prescriptivo ordinario ya había fenecido. Y (ii) si en gracia de discusión el Despacho no tiene en cuenta la reclamación extrajudicial – querella – como el punto desde el cual empezaría a contar el término de la prescripción ordinaria para la víctima, lo cierto es que, en dicho escenario, la póliza N° 0311160-5 no prestaría cobertura temporal por cuanto la **solicitud de conciliación fue presentada por la víctima el día 29 de noviembre de 2023**, es decir, por fuera del plazo de cobertura previsto contractualmente. Lo anterior, toda vez que la misma tuvo una vigencia comprendida inicialmente entre el 29 de agosto del 2015 al 29 de agosto del 2016 y posteriormente fue renovada entre el 29 de agosto de 2016 y el 29 de agosto de 2017, y fue contratada bajo la **modalidad de cobertura “sunset”**, así se estipulo que la póliza otorga cobertura a hechos ocurridos durante su vigencia, **siempre que la reclamación por parte de la víctima al asegurado o a la aseguradora se realice durante el período de vigencia o dentro de un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de su finalización**. No obstante, si bien la última vigencia de la póliza fue en el año 2017, la víctima tenía hasta el año 2022 para presentar reclamación contra el asegurado, pero la solicitud de conciliación fue presentada por la víctima el día 24 de noviembre de 2023 notificada el 29 de noviembre del mismo mes y año.

	Finalmente, respecto de la responsabilidad del asegurado no se encuentra demostrada en esta etapa procesal, por cuanto no obra prueba documental alguna que así lo demuestre, si bien el extremo actor aportó un "dictamen de medicina legal" lo cierto es que I). fue allegado como prueba documental, y no como un dictamen pericial, por lo que se deberá esperar que valor probatorio le otorgue el Despacho, y II). En todo caso, del contenido de éste hay varias conclusiones que sirven a la aseguradora, como los siguientes: i). Se indica expresamente que en la historia clínica no hay registros de exodoncias (extracción de dientes), desvirtuando así cualquier afirmación sobre extracciones innecesarias o sin consentimiento; ii) Se reconoce que la colocación de coronas puede generar sensibilidad dental, lo cual nos funciona para reiterar que ésta es una consecuencia previsible y no constituye en sí misma una falla del tratamiento; iii) Se señala que el 2 de septiembre de 2017 se realizó la entrega de prótesis acrílica superior por pérdida de los pilares 11, 21 y 22, siendo esta pérdida atribuida a impacto del diente incluido y <u>mala higiene</u> oral, hechos ajenos a la actuación del profesional tratante; iv). El propio informe reconoce que el uso de prótesis y coronas temporales puede causar inflamación gingival si no existe una adecuada higiene oral por parte del paciente, y que la gingivitis y formación de placa bacteriana se deben principalmente a la falta de limpieza y no al procedimiento en sí, y V). Obra en el expediente digital pronunciamiento del Tribunal Seccional de Ética Odontológico del Valle del Cauca, en el que No se evidencia que se haya sancionado a la odontóloga Jennifer Mendoza Hernández por una <i>mala praxis</i> odontológica, lo que claramente indica el Tribunal es un incumplimiento a los deberes profesionales, pero lo más importante es que indica <i>“no hay daño generado por la investigada dentro del tratamiento que ella realizo a la paciente”</i>. Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.
Observaciones	El día 19 de junio del 2025 se radicó contestación a la demanda y llamamiento en garantía.

Datos abogado interno

Requiere siniestro		Número siniestro	de	
Vinculado		Asunto		